

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín, octubre veinte de dos mil veintidós

Interlocutorio:	329
Radicado:	05-001-31-10-008-2019-00182
Proceso:	FILIACION EXTRAMATRIMONIAL
Demandante:	MARINELA GIRALDO
Demandado:	JUAN DIEGO RESTREPO BOLIVAR
Providencia:	DECLARA NULIDAD

La señora apoderada del extremo pasivo, impetra solicitud de nulidad por indebida notificación del auto admisorio.

Advirtiéndole que se hará mención únicamente de los hechos relativos al vicio aludido, los fundamentos facticos se sintetizan así:

Se indicó en la demanda que se trató de localizar al señor Restrepo Bolívar, pero no fue posible pues cambio de domicilio y se desconoce el lugar de trabajo, solo se aportó una impresión del RUAF y Adress indicando que el demandado se encuentra afiliado al régimen contributivo; que la parte demandante en el acápite de notificaciones afirmó bajo la gravedad del juramento no conocer domicilio y correo electrónico del demandado. Que, a finales de julio de 2022, éste fue contactado por el Curador Ad-litem que le fue nombrado a su teléfono celular, informándole del proceso. Aduce que su representado, no fue notificado en debida forma y de manera oportuna que existía desde el 2019 un proceso en su contra. Proceso que databa desde el año 2019, a fin de ejercer su defensa. Refiere que, de las pruebas allegadas al proceso, obra un certificado de ADRES, en el que se evidencia su afiliación a SAVIA SALUD con residencia en el Municipio de la ESTRELLA; también certificado de afiliación en el sistema SISPRO, donde consta su adhesión al Fondo Privado PROTECCION S.A.; no obstante, la parte demandante pasó por alto solicitar se oficiara a dichas entidades para obtener los datos de ubicación del señor Juan Diego y manifestó desconocer su paradero. Aduce que "El representante del ministerio público Dr., CONRADO AGUIRRE DUQUE, solicitó dentro del traslado concedido por el Despacho, que se oficiara a SAVIA SALUD, para que aportara los datos del demandado, y poder enterarlo de la demanda en su contra. Lo cual No fue ordenado por el Despacho, e inexplicablemente, ni la parte demandante, ni el ministerio público, estuvieron atentos a que se oficiara a esa entidad, para obtener la respuesta necesaria...

... El despacho ordenó el emplazamiento, el cual realizó, la parte demandante. Y procedió a designar curador ad-litem... (...) no actuó con diligencia y cuidado pues tampoco solicitó que oficiara a las entidades en las que se encontraba afiliado el demandado a fin de que pudiera ser enterado del proceso en su contra". Que se ordenó oficiar a Colpensiones cuando en la demanda se indicó que se encontraba afiliado a PROTECCION, y solo hasta el 7 de junio de este año, el Despacho oficia a SAVIA SALUD, la que responde y aporta todos los datos del señor JUAN DIEGO. Adujo: "En vista del error desde el escrito de la demanda y posteriormente en la notificación del auto admisorio, se presentó una evidente INDEBIDA NOTIFICACIÓN, la cual generó a su vez una vulneración al derecho de contradicción, derecho al debido proceso y el derecho de publicidad de mi poderdante..."

Por lo que peticiona que se declare la nulidad absoluta del proceso desde la presentación de la demanda, inclusive, ya que la parte actora podía suministrar la dirección del demandado. Que se condene en costas.

Corrido traslado de la solicitud al respectivo canal digital, venció el mismo sin que la parte actora se pronunciara.

SINTESIS FACTICA

Tras un inadmisorio, la acción se admitió a trámite mediante auto calendado 2 de mayo de 2019, proveído en que se dispuso la notificación personal al demandado, posteriormente – junio 7 de 2019 – advirtiéndolo que en la demanda se solicitó el emplazamiento del demandado, a ello se accedió. Realizada en debida forma la publicación, se efectuó el ingreso de la información en la Página de Emplazados de la Rama Judicial y vencido el término legal, se le designó Curador Ad-litem que lo representara, quien recibió enteramiento personal de su encargo en febrero 17 de 2020, dando respuesta al libelo sin presentar medio de defensa alguno, como tampoco solicitó práctica de pruebas.

Así mismo se notificó la demanda al Agente del Ministerio Público que tiene injerencia en este Despacho, quien como lo aduce la memorialista, solicitó oficiar a SAVIA SALUD EPS, a fin de indagar sobre los datos de contacto y ubicación del señor Juan Diego, con el fin de enterarlo de la existencia del juicio.

Estimando el Despacho que la litis se encontraba debidamente integrada, procedió a fijar el 15 de abril de 2021 para llevar a cabo la audiencia a que alude el artículo 372 CGP, misma que no se efectivizó por encontrarse pendiente de suministrar información acerca de personas que pudieran rendir testimonio y el diligenciamiento de un oficio dirigido a COLPENSIONES, este último se ordenó por información que se suministró en el hecho noveno del libelo.

Recibida respuesta de la Entidad pensional de que el demandado no se encontraba afiliado a la entidad y habiéndose brindado la información de los declarantes, se ordenó seguir con el trámite y se realizó audiencia el pasado 7 de junio; oportunidad en que, por haber llegado a la mayoría de edad, asumió como demandante la presunta hija; se llevaron a cabo las fases propias a que alude el canon 372 CGP y se dispuso recibir la declaración de un testigo familiar. Y fue en dicha diligencia que se atendió la solicitud del señor Procurador, procediendo a oficiar a Savia Salud con el fin de obtener los datos para ubicar al demandado; para continuar con la instrucción se programó el 26 de julio siguiente.

La Entidad Prestadora de Salud dio respuesta indicando dirección, teléfono y todos los datos concernientes al extremo pasivo, con la acotación que se

encuentra activo en el sistema, y fue por ello que, en la diligencia de continuación, luego de recibidos los testimonios, y en virtud de la respuesta recibida, se ordenó a la parte demandante en asocio del curador, procederán a realizar las acciones tendientes a obtener la comparecencia del señor Juan Diego a la causa. Luego de ello, mediante correo del 27 de julio siguiente, éste solicitó al Despacho se le remitiera copia del expediente, por lo que se procedió en proveído del 2 de agosto ogaño, a tenerlo notificado por conducta concluyente.

En razón que no hay necesidad de práctica de pruebas, se procederá a decidir.

CONSIDERACIONES

Dispone el artículo 133 N° 8° del Código General del Proceso: "El proceso es nulo en todo o en parte, solamente en los siguientes casos: ...8°. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas...".

Del estudio de las piezas que componen el plenario, se observa que, en el acápite de notificaciones, la parte actora de entrada solicitó el emplazamiento de su contendor.

Sobre este aspecto vale recordar que por mandato del artículo 293 del Código General del Proceso, basta la sola afirmación de que se desconozca el lugar donde puede citarse a la persona demandada, y partiendo entonces del principio de la buena fe, donde es creíble toda afirmación que hace un sujeto procesal con la presentación de un escrito, pues en el libelo, la parte demandante manifiesta expresamente, y bajo la gravedad del juramento, no conocer de su paradero.

No obstante, también es palmario que la parte procedió con ligereza, ya que como se observa de los anexos aportados con la demanda, allegó las pruebas de que el presunto padre se encontraba para esa época activo en el sistema de saludo del país. Tampoco se desconoce que el Procurador advirtió la situación y elevó pedimento en ese sentido, el que, si bien no fue atendido de inmediato, se ordenó en la fase de decreto de pruebas, y de ahí que se haya podido contactar al señor Juan Diego.

Lo deseable para cumplir con la finalidad de la notificación de las decisiones judiciales, cual es precisamente hacer efectivo el derecho al debido proceso, en su doble manifestación de defensa y contradicción, es que se logre la notificación personal al enjuiciado, para que éste, estando enterado de la existencia de la acción en su contra, pueda ejercer de manera efectiva su derecho de defensa. La falta de notificación en legal forma al demandado, genera la nulidad prevista en el numeral 8º del artículo 133 del Código General del Proceso, la cual es insaneable, y por ello se procederá a su decreto.

Con la necesidad entonces de corregir los vicios de actividad en que se incurrió, que acarrearán la ineficacia de los actos procesales adelantados a posteriori del error indicado, se dispondrá la nulidad de todo lo actuado a partir del auto fechado mayo 2 de 2019 que admite la demanda, excluyéndolo, advirtiéndole que la prueba practicada conservará su validez y tendrá eficacia respecto de quienes tuvieron oportunidad de controvertirla, para en su lugar disponer que se tiene al señor JUAN DIEGO RESTREPO BOLIVAR, como notificada por conducta concluyente a partir de la presente decisión, comenzando a correr el término de traslado una vez cobre firmeza este proveído.

Se precisa que no se accede a la declaratoria desde la presentación de la demanda en razón que la causal que nos ocupa va relacionada con la integración del contradictorio y no con los aspectos sustanciales de la demanda, los cuales deben atacarse mediante las otras vías que la ley ofrece, y que tengan suficiente entidad para enervar la pretensión.

Y no habrá condena en costas toda vez que no existe prueba de su causación – art. 365 N° 8 CGP

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLIN**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

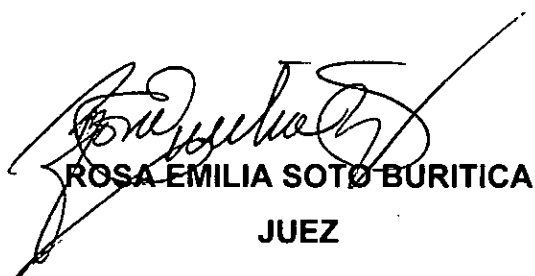
RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la nulidad de todo lo actuado a partir del auto fechado mayo 2 de 2019 que admite la demanda, excluyéndolo, advirtiéndole que la prueba practicada conservará su validez y tendrá eficacia respecto de quienes tuvieron

oportunidad de controvertirla, para en su lugar disponer que se tiene al señor JUAN DIEGO RESTREPO BOLIVAR, como notificada por conducta concluyente a partir de la presente decisión, comenzando a correr el término de traslado una vez cobre firmeza este proveído.

SEGUNDO: SIN CONDENA en costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ROSA EMILIA SOTO BURITICA
JUEZ

MLBM